



PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN REGULADORA DE TELECOMUNICACIONES

En la Ciudad de México, siendo las 17:00 horas del día 28 de enero de 2026, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los artículos Décimo quinto y Décimo sexto de los Lineamientos de integración y funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones se celebró a través de medios electrónicos la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, contando con la presencia a distancia de las personas integrantes de dicho órgano colegiado cuyos nombres y cargos se señalan a continuación:

Nombre	Comité de Transparencia
Paulina Ortega García	Presidenta
Fortunato Antonio Hernández	Integrante Propietario
César Alfonso Espinosa Palafox	Integrante Propietario
Israel Adrián Jiménez Camero	Secretario Técnico

A fin de celebrar la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, a la cual fueron oportunamente convocados, preside la sesión la Presidenta del Comité de Transparencia, Lic. Paulina Ortega García, al siguiente tenor:

1. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM LEGAL.

En uso de la voz la Lic. Paulina Ortega García, Presidenta del Comité de Transparencia, dio la bienvenida a las personas asistentes y solicitó al Secretario Técnico hacer uso de la voz.

Al respecto, el Lic. Israel Adrián Jiménez Camero hizo del conocimiento de las personas integrantes del Comité de Transparencia que la presente sesión se encontraba programada para el 28 de enero de 2026 a las 10:00; sin embargo, con fundamento en el artículo Décimo cuarto de los Lineamientos de integración y funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones se reprogramó la sesión a las 17:00 debido a cuestiones en la agenda de la Lic. Paulina Ortega García, Presidenta del Comité de Transparencia, lo cual fue informado en oportunidad a



las personas integrantes de dicho órgano colegiado, estando de acuerdo.

Una vez precisado lo anterior, la Lic. Paulina Ortega García, Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó al Secretario Técnico hacer uso de la voz y verificar la lista de asistencia, por lo que una vez verificada, se dio constancia de que se cuenta con el *quórum* legal para celebrar la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, por lo que se adoptó el siguiente acuerdo, al aprobarse por unanimidad de votos:

ACUERDO-CTCRT/1SE/01/2026.

ACUERDO-CTCRT/1SE/01/2026. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los artículos Décimo quinto, fracción II y Décimo sexto de los Lineamientos de integración y funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones previa verificación de la lista de asistencia, se declara que existe el *quórum* legal para celebrar la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, por lo que, todos los acuerdos serán válidos.

2. PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

En uso de la voz Lic. Paulina Ortega García, Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó al Secretario Técnico dar lectura al orden del día propuesto para el desarrollo de la presente sesión, una vez leído, solicitó a las personas presentes que de existir algún comentario al respecto hicieran uso de la voz. Al no existir pronunciamientos, a efecto de continuar con el desahogo de la sesión se sometió a la aprobación de las personas presentes, indicando que, para efectos de votación, se sirvieran expresar el sentido de su voto y, en caso de existir alguna abstención o voto en contra así lo manifestaran. Derivado de lo anterior, se adoptó el siguiente acuerdo, al aprobarse por unanimidad de votos de las personas integrantes:

ACUERDO-CTCRT/1SE/02/2026.

ACUERDO-CTCRT/1SE/02/2026. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los artículos Décimo quinto y Décimo sexto de los Lineamientos de integración y funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, las personas integrantes del



Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, aprueban por unanimidad de votos el Orden del Día propuesto para la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y declaración de *quórum* legal.
2. Presentación y, en su caso, aprobación del orden del día.
3. Presentación, análisis y, en su caso, aprobación de la **clasificación de la información como parcialmente reservada y parcialmente confidencial**, así como la elaboración de la versión pública del Acuerdo P/CRT/EXT/06012026/002 mediante el cual se resolvió el Procedimiento Sancionatorio con número de expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.134/2024, que sometió a consideración la Dirección General de Sanciones de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, mediante oficio **CRT/DG-SAN/ET/006/2025**, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 65, fracción XLVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
4. Presentación, análisis y, en su caso, aprobación de la **clasificación de la información como parcialmente reservada y parcialmente confidencial**, así como la elaboración de la versión pública del acta, la versión estenográfica y la grabación de audio de la Primera Sesión Extraordinaria del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, que sometió a consideración la Secretaría Técnica del Pleno, mediante oficio **CRT/STP/0010/2026**, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 65, fracción XLVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
5. Cierre de sesión.

3. PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO PARCIALMENTE RESERVADA Y PARCIALMENTE CONFIDENCIAL, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/CRT/EXT/06012026/002 MEDIANTE EL CUAL SE RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE E-IFT.UC.DG-SAN.II.134/2024, QUE SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES DE LA COMISIÓN REGULADORA DE TELECOMUNICACIONES, MEDIANTE OFICIO CRT/DG-SAN/ET/006/2025, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN XLVI DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



PRIMERO. Que el 21 de enero de 2026, mediante oficio **CRT/DG-SAN/ET/006/2025** la Dirección General de Sanciones solicitó someter a aprobación del Comité de Transparencia la clasificación de la información como parcialmente reservada y parcialmente confidencial, así como la elaboración de la versión pública del Acuerdo P/CRT/EXT/06012026/002 mediante el cual se resolvió el Procedimiento Sancionatorio con el número de expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.134/2024, al margen del siguiente análisis:

I. Fuente de la información: Acuerdo P/CRT/EXT/06012026/002 mediante el cual se resolvió el Procedimiento Sancionatorio radicado ante esta Dirección General de Sanciones, con el número de expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.134/2024.

II. Fundamento legal para la clasificación de la información:

- Artículos 40, fracción II, 56, 65, fracción XLVI, 102, 103, fracción III, 106, 108 y 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción III y Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- Artículos 25, 26 y 29 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- Artículos 38, segundo y tercer párrafo, y 41, fracción V de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

En consecuencia, es relevante hacer alusión a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la cual se establece lo siguiente:

"Artículo 40. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;

Artículo 56. Los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas e información señalados en este Título.

Aquella información particular de la referida en este Título que se ubique en alguno de los supuestos de



clasificación señalados en los artículos 110 y 113 de la presente Ley, no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo, salvo que pueda ser elaborada una versión pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 107 de la presente Ley.

...

Artículo 65. *Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticos que a continuación se señalan;*

...

XLVI. *Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, y la que se encuentre prevista en otras disposiciones jurídicas aplicables.*

...

Artículo 102. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina qué la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Artículo 103. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

...

III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

...

Artículo 106. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Artículo 108. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*



La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

...

Artículo 112. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

XI. *Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia a la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado esto;*

En términos de los preceptos legales en cita, se desprende que los Comités de Transparencia de los sujetos obligados cuentan con facultades para confirmar, modificar o revocar -entre otros- la clasificación de la información que realicen las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Así, se establece que la clasificación de la información es una excepción al derecho de acceso a información pública, ésta se trata de un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que obra en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, misma que debe aplicarse de manera restrictiva y limitada, debiendo acreditar su procedencia.

En esta tesis, cuando se trate de información clasificada, el Comité de Transparencia resolverá, de manera fundada y motivada, ya sea confirmando, modificando o revocando la clasificación invocada por el área administrativa, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a alguna causal de clasificación.

En dicha tesis, los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas, entre ellos cualquier información que sea de utilidad o se considere relevante, y la que se encuentre prevista en otras disposiciones jurídicas aplicables.

En otro orden de ideas, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra prevista bajo alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, aplicando de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad.



De tal forma, la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con base en lo citado, se considera información reservada aquella que afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estadio.

En concatenación con lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén lo siguiente:

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservado, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con los que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución



en versión pública, testando la información clasificada."

Por otro lado, la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión prevé lo siguiente:

"Artículo 25. *El Pleno ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos en que así lo determine.*

...

Artículo 26. *Los acuerdos y resoluciones del Pleno de la Comisión serán de carácter público y sólo se reservarán las partes que contengan información confidencial o reservada.*

Las sesiones también serán de carácter público excepto aquellas en las que se traten temas con información confidencial o reservada.

Respecto de los dos párrafos anteriores, sólo será considerada información confidencial o reservada la declarada como tal bajo los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 29. *Las actas de las sesiones se publicarán en la página de Internet de la Comisión dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haya aprobado por el Pleno, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables."*

De lo citado con antelación, se tiene que el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos en que así lo determine.

Así, los acuerdos y resoluciones del Pleno de la Comisión serán de carácter público y sólo se reservarán las partes que contengan información confidencial o reservada. Las sesiones también serán de carácter público excepto aquellas en las que se traten temas con información confidencial o reservada.

Por su parte, las actas de las sesiones se publicarán en la página de Internet de la Comisión dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haya aprobado por el Pleno, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Al respecto, los Lineamientos para la operación y funcionamiento del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones disponen lo siguiente:

"Artículo 38.-



...
Para efectos del párrafo anterior, llevará un registro con la información que le proporcionen las Unidades Administrativas sobre el estado que guarda la notificación y/o ejecución o, en su caso, las razones por las cuales no se realizó.

Asimismo, la Unidad Administrativa responsable del Asunto remitirá a la Secretaría Técnica las versiones públicas de los Acuerdos y Resoluciones, para su publicación en el portal de internet de la Comisión, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley.

...

Artículo 41.- *La Secretaría Técnica publicará en el portal de internet de la Comisión, por cada Sesión, lo siguiente:*

...

IV. Los Acuerdos y Resoluciones;

...

Lo anterior en el término previsto en el artículo 29 de la Ley."

A través de lo citado, se desprende que en cada Sesión del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones llevará un registro con la información que le proporcionen las Unidades Administrativas sobre el estado que guarda la notificación y/o ejecución o, en su caso, las razones por las cuales no se realizó.

Asimismo, la Unidad Administrativa responsable del Asunto remitirá a la Secretaría Técnica las versiones públicas de los Acuerdos y Resoluciones, para su publicación en el portal de internet de la Comisión.

III.- Motivación de la Reserva de la información:

Bajo el contexto anterior, se advierte una imposibilidad jurídica para proporcionar una versión íntegra del Acuerdo P/CRT/EXT/06012026/002 mediante el cual se resolvió el Procedimiento Sancionatorio radicado ante esta Dirección General de Sanciones; lo anterior, en virtud de que los hechos de carácter jurídico, el nombre o razón social y domicilio de la persona moral identificada como concesionaria, folio electrónico del título de concesión, distintivo de llamada, frecuencia, localidad, estado y el monto mínimo de la infracción, que obra en el referido documento adquiere la naturaleza de ser información reservada en términos del artículo 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que puede vulnerar la conducción de los expedientes o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, como se analizará a continuación:



En primer lugar, se tiene que para que se actualice la reserva de la información contemplada en el artículo 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es necesario que el procedimiento del cual forme parte la información solicitada reúna los siguientes elementos:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.
2. Que se trate de actuaciones y diligencias propias del juicio o del procedimiento administrativo.
3. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Así, se advierte que para que se pueda invocar la causal de clasificación prevista en el artículo 112 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en principio, debe acreditarse que la información esté contenida en un expediente judicial o en un procedimiento administrativo que reúna las características para ser considerado como un procedimiento seguido en forma de juicio, y que el mismo no haya causado estado o ejecutoria, esto es, que no se encuentre concluido.

De igual forma, se estima que dicha causal de clasificación tiene como propósito evitar injerencias externas que vulneraran la objetividad de la autoridad que sustancia el procedimiento de que se trate, es decir, propiciar el buen curso del procedimiento.

Asimismo, además de los elementos señalados, para acreditar la causal de clasificación, la información solicitada debe tratarse de actuaciones y diligencias generadas a partir del juicio o del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio respectivo, ello con la finalidad de evitar cualquier injerencia a la capacidad de la propia autoridad juzgadora que conoce sobre el asunto.

Es decir, el bien jurídico tutelado del precepto legal en cita, consiste en proteger la capacidad juzgadora de la autoridad encargada de resolver el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, de tal manera que únicamente deben ser consideradas como reservadas aquellas constancias cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la substanciación del juicio.

En ese sentido, a continuación se analizará si la información solicitada en el caso concreto cumple con los elementos necesarios para acreditar la clasificación invocada:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite



En relación con el **primer elemento**, esto es la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, conviene señalar que la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, prevé medularmente lo siguiente:

- Las infracciones por parte de los concesionarios, los autorizados, los registratarios, los proveedores de infraestructura pasiva, las personas infractoras y las Plataformas Digitales se sancionarán por la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, conforme a lo previsto en la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- La Comisión podrá solicitar a los concesionarios, autorizados, registratarios o persona infractora directamente involucrada, la información fiscal necesaria para determinar el monto de las multas señaladas en la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, pudiendo utilizar para tal efecto las medidas de apremio que se establezcan.
- En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la cuantía previstas en la normativa aplicable. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y haya causado estado, realice otra conducta prohibida por esta Ley, independientemente de su mismo tipo o naturaleza.
- Las multas que se impongan serán ejecutadas por el Servicio de Administración Tributaria, a través de los procedimientos y disposiciones aplicables por dicho órgano.
- Cuando se trate de resoluciones de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales.

Con base en lo anterior, podemos concluir que el proceso contemplado en la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en materia de régimen de sanciones, se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio pues cumple con las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior se afirma, pues la información identificada forma parte de un procedimiento sancionatorio **cuya resolución se encuentra en término legal para ser impugnada por parte de la persona moral sancionada** ante la Autoridad Judicial Federal competente a través del juicio de amparo respectivo, es



decir, el procedimiento no ha causado estado pues la resolución de esta autoridad aun puede ser impugnada, lo cual implica que el monto de la sanción pueda ser modificada.

De tal forma, en tanto que no ha quedado firme la conducta atribuida, puesto que ello puede ser alcanzado en tanto se emita la resolución por parte de la Autoridad Judicial correspondiente, esto es, que los efectos jurídicos de una decisión administrativa se haya declarado firmes, de lo que se sigue que, mientras no se dé este supuesto, los procedimientos se encuentran siguiendo las etapas del debido proceso y en consecuencia, **no puede otorgarse acceso al expediente hasta en tanto se resuelva en definitivo**, por lo que al encontrarse el concesionario en término para presentar un juicio en contra de la resolución que le fue emitida, y que el mismo sea resuelto por la Autoridad Jurisdiccional Federal, o bien haya transcurrido el plazo para su impugnación.

A su vez, sólo las infracciones a la normatividad crean un vínculo entre la conducta y la normatividad, de lo que se sigue que, **sólo las resoluciones que han quedado debidamente firmes determinan de forma indubitable el incumplimiento del infractor**, lo cual se logra una vez que cause estado la resolución emitida, por lo que en caso de darse a conocer la información, la misma podría ocasionar un daño al presunto infractor, al estimar per se que la conducta presuntamente cometida se llevó a cabo, pudiendo inhibir que terceros lleven a cabo las actividades comerciales con el presunto infractor, pudiendo dañar las relaciones presentes o futuras que se encuentre sustanciando.

En este sentido, las formalidades esenciales del procedimiento son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa, de conformidad con lo señalado en el siguiente criterio jurisprudencial:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Es por lo anterior, que los hechos de carácter jurídico, el nombre o razón social y domicilio de la persona moral identificada como concesionaria, folio electrónico del título de concesión, distintivo de llamada, frecuencia, localidad, estado y el monto mínimo de la infracción que obran en el Acuerdo P/CRT/EXT/06012026/002 mediante el cual se resolvió el Procedimiento Sancionatorio radicado ante esta Dirección General de Sanciones, forma parte de un procedimiento administrativo seguido en forma



de juicio, derivado de lo anterior **se actualiza el primer elemento de la hipótesis de reserva prevista en el artículo 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. si**

2. Que se trate de actuaciones y diligencias propias del juicio o del procedimiento administrativo

En relación con el **segundo elemento**, esto es que se trate de actuaciones y diligencias del juicio o del procedimiento administrativo, cabe señalar que la información identificada como reservada, esto es los hechos de carácter jurídico, el nombre o razón social y domicilio de la persona moral identificada como concesionaria, folio electrónico del título de concesión, distintivo de llamada, frecuencia, localidad, estado y el monto mínimo de la infracción, forman parte del expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.134/2024, mismo que se encuentra en sustanciación en términos de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el cual no se encuentra firme.

Ello, toda vez que la resolución del procedimiento sancionatorio es el documento culminante de los procedimientos de supervisión, verificación y sanción, puesto que la misma resume los hechos del caso, y determina la situación jurídica del presunto infractor, información que únicamente compete a la autoridad que tuvo conocimiento de los hechos y la concesionaria involucrada, ya que al ser información que consta en el expediente y respecto del cual no ha quedado firme, es indudable que la misma debe quedar reservada temporalmente.

A mayor abundamiento, debe precisarse que las conductas señaladas en las constancias que forman parte integrante del expediente administrativo corresponden a las diligencias y a las actuaciones propias del procedimiento sancionatorio que corresponde a diversa autoridad dirimir en su carácter de resolutora y en su caso, determinar si el probable infractor cometió violaciones a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión o no, en el ámbito de sus atribuciones.

De tal forma, **se actualiza el segundo elemento de la hipótesis de reserva prevista en el artículo 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

3. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio

Por lo que respecta al **tercer elemento**, esto es que con su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, se precisa que en caso de dar a conocer el contenido de la resolución solicitada se podría colocar en una desventaja procesal al presunto infractor, al hacerle de conocimiento los argumentos jurídicos que motivaron la sanción impuesta y como consecuencia, se llegaron a hacer nugatorias las facultades de la autoridad sancionadora.



Lo anterior se afirma, pues se pueden generar ventajas procesales dentro de los procedimientos que se encuentren en trámite por parte de la Dirección General de Sanciones puesto que los mismos podrían preverse ex ante por los sujetos y, en consecuencia, provocar la nugatoria de las facultades atribuidas a esta autoridad. Por tanto, se estima que hasta en tanto la resolución no haya causado estado debe reservarse la información.

Dicho en otra palabras, toda vez que implica entre otras cosas la posibilidad de generar opiniones o juicios de valor tanto del presunto infractor como de los demás sujetos regulados y/o cualquier persona que pudiese tener acceso dicha información, lo cual se estima podría repercutir en la valoración del asunto por su propios méritos al considerar que podrían establecerse injerencias procesales y/o mediáticas de los involucrados o de cualquier tercero al procedimiento, mismas que podrían repercutir en la decisión judicial y que vulneraría el principio de imparcialidad que esta autoridad debe seguir. Aunado a ello, dar a conocer los hechos jurídicos representa un riesgo para esta autoridad pues se daría a conocer los argumentos que son utilizados dentro del proceso sancionatorio, lo cual podría ocasionar un detrimiento en la conducción del expediente identificado.

Ahora bien, corresponde a esta autoridad que los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión se presten en términos del artículo 6º. de la citada Constitución en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias, así como que los mismos se brinden los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información.

En ese sentido, en caso de confirmarse la citada resolución, se estarían salvaguardando los principios señalados en la normatividad. De allí precisamente que se observa el daño que podría generarse al dar a conocer la resolución en mención, puesto que de no convalidarse la misma, se generaría una publicidad adversa a la persona moral involucrada y, en consecuencia, un daño en su reputación al considerar que la misma no cumple con la normatividad de la materia y por ello, la posibilidad de que se inhiba el consumo de los servicios que presta la misma en sus áreas de cobertura.

Asimismo, debe considerarse que la persona moral involucrada en la resolución solicitada, hasta en tanto no quede firme la resolución, es sujeto regulado en el sector de las telecomunicaciones, que al igual que otros concesionarios, es dable señalar que la interpretación realizada por esta autoridad en la citada resolución, así como el criterio jurídico sostenido, puede generar opiniones o juicios de valor tanto de los presuntos infractores como de los demás sujetos regulados y/o cualquier persona que pudiese tener acceso a dicha documentación lo cual se estima podría repercutir en la valoración que en su caso deber realizar la autoridad Judicial correspondiente puesto que al aplicar la misma normatividad a todos aquellos sujetos regulados, estaría en posibilidad de que los mismos incidan en que el criterio sostenido por la autoridad no debe prevalecer y, por ende, vulnerar la conducción de los expedientes



Judiciales abiertos en contra de personas físicas y morales.

En ese sentido, la información solicitada supera el interés público general de difundirlo ya que de darse a conocer, podrían incidir negativamente en la capacidad decisoria ante la autoridad jurisdiccional competente, pues lo hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción del procedimiento respectivo, con lo que inevitablemente afectaría al interés público, en tanto que la determinación de la comisión de la conducta o no podría verse mermada si terceros extraños al procedimiento pudieran conocer la conducta presuntamente incumplida la cual es susceptible de una valoración que corresponde únicamente a esta autoridad y a los probables responsables. Es decir, se causaría un menoscabo a la libre deliberación, porque la resolución estaría sometida a un prejuzgamiento público.

Al mismo tiempo, se resalta que la información solicitada, puede dar a conocer estrategias que resultarían útiles para un infractor en una misma situación y lo cual, podría ser una desventaja para los titulares de dicha información, e incluso para la propia Institución ya que en cualquier caso, podrían hacerse nugatorias las facultades de esta autoridad para que los servicios de telecomunicaciones puedan darse en las mejores condiciones de calidad y competencia, puesto que en cualquier caso, los poseedores de la información solicitada podrían adoptar conductas con las cuales se pudiera vulnerar la prestación de los servicios de telecomunicaciones en franca violación al principio de flagrancia al estar previamente informados de las acciones que conforme a la normatividad esta autoridad desarrolla.

De igual forma, dar a conocer el monto mínimo de la infracción, puede influir en la determinación que se haya adoptado previo a que concluya el procedimiento sancionatorio, ya que podría derivar en conductas que adopte el posible infractor, y con ello generar presión mediática o económica.

Así las cosas, al encontrarse sustanciándose un procedimiento seguido en forma de juicio, sin duda, podría generar que, en el futuro mediato, los propios poseedores de la información puedan tomar acciones que vulneren la normatividad de la materia inhibiendo las facultades de esta autoridad para la aplicación de la normativa respectiva, puesto que conocerían ex ante las conductas presuntamente incumplidas, con lo cual podrían generar mecanismos para su evasión e incluso tomar acciones a efecto de que puedan mejorar la conducta presuntamente incumplida a través de estrategias legales u operativas a efecto de no ser sancionadas, de lo que se sigue que debe preservarse la reserva de dicha información, máxime que las mismas se encuentran sujetas a un procedimiento administrativo que no ha causado efecto.

De tal forma, **se actualiza el tercer elemento de la hipótesis de reserva prevista en el artículo 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Una vez señalado lo anterior, para clasificar la información como reservada es necesario realizar un



análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño, que conforme al artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública debe justificar la existencia de un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio al interés público que supondría la divulgación de la información, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y la limitación se adecua al medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De tal forma, se presenta la siguiente prueba de daño:

- **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.**

La divulgación de los hechos de carácter jurídico, el nombre o razón social y domicilio de la persona moral identificada como concesionaria, folio electrónico del título de concesión, distintivo de llamada, frecuencia, localidad, estado y el monto mínimo de la infracción que obra en el Acuerdo P/CRT/EXT/06012026/002 mediante el cual se resolvió el Procedimiento Sancionatorio radicado ante esta Dirección General de Sanciones representa un riesgo real, demostrable e identificable que puede menoscabar gravemente el proceso sancionatorio regido por la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión pues sólo las resoluciones que han quedado debidamente firmes determinan de forma indubitable el incumplimiento del infractor, lo cual se logra una vez que cause efecto la resolución emitida. En caso de darse a conocer la información, la misma podría ocasionar un daño al presunto infractor, al estimar por se que la conducta presuntamente cometida se llevó a cabo, pudiendo inhibir que terceros lleven a cabo las actividades comerciales con el presunto infractor, pudiendo dañar las relaciones presentes o futuras que se encuentren sustanciándose, de allí la importancia que dicha información debe ser reservada hasta en tanto exista una resolución firme que advierta la comisión o no de la citada conducta y, por ende, el cumplimiento de las sanciones impuestas.

- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general en la difusión de la información toda vez que la publicación anticipada incrementa significativamente la posibilidad de afectar el proceso sancionatorio que llevó a cabo la Dirección General de Sanciones.

Esto se debe a que la divulgación prematura de la información podría influenciar negativamente ya que la resolución del procedimiento sancionatorio es el documento culminante de los procedimientos de supervisión, verificación y sanción, puesto que la misma resume los hechos del caso, y determina la situación jurídica del presunto infractor, información que únicamente compete a la autoridad que tuvo conocimiento de los hechos y la concesionaria involucrada, ya que al ser información que consta en el



expediente y respecto del cual no ha quedado firme, es indudable que la misma debe quedar reservada temporalmente.

- **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Debe señalarse que con la entrega de la una versión pública se satisface de forma adecuada el interés público de conocer la existencia de medidas generales de seguridad adoptadas por la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones sin comprometer los elementos específicos cuya divulgación podría poner en riesgo la conducción del procedimiento sancionatorio regido por la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. En ese sentido, la limitación aplicada resulta adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio ya que mediante la entrega de la versión pública se maximiza la transparencia en la medida que no compromete la seguridad del procedimiento identificado.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se actualiza la clasificación de la información relativa a los hechos de carácter jurídico, el nombre o razón social y domicilio de la persona moral identificada como concesionaria, folio electrónico del título de concesión, distintivo de llamada, frecuencia, localidad, estado y el monto mínimo de la infracción que obran en el Acuerdo P/CRT/EXT/06012026/002 mediante el cual se resolvió el Procedimiento Sancionatorio radicado ante esta Dirección General de Sanciones.

IV. Plazo de reserva: Un año, o hasta que desaparezcan las causas que originaron la reserva.

Ahora bien, derivado de que el Acuerdo P/CRT/EXT/06012026/002 mediante el cual se resolvió el Procedimiento Sancionatorio radicado ante esta Dirección General de Sanciones, contiene información susceptible de clasificarse como parcialmente confidencial de conformidad con lo previsto en el artículo 115, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a continuación se realizará el análisis correspondiente:

I. Fundamento legal para la clasificación de la información:

- Artículos 6, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículo 40, fracción II, 102, 103, fracción III, 106, 108 y 115, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



- Numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción III y Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En consecuencia, es relevante señalar que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece lo siguiente:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

...

Artículo 16....

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

De las normas constitucionales transcritas con antelación, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije las leyes correspondientes, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Ahora bien, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

"Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los



titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello."

En términos de los preceptos legales en cita, se desprende que se considera información confidencial aquella que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella las personas titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En concatenación con lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén lo siguiente:

"Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos."

Conforme a lo citado con antelación, se tiene que se considera susceptible de clasificarse como información confidencial los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

II. Motivación de la confidencialidad de la información:

En consecuencia, acorde al fundamento jurídico previsto en el artículo 115, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se realizará el análisis de la naturaleza jurídica de los datos personales contenidos en el Acuerdo P/CRT/EXT/06012026/002 mediante el cual se resolvió el Procedimiento Sancionatorio radicado ante esta Dirección General de Sanciones, en los términos siguientes:

Dato personal	Motivación
Nombre de personas físicas no	En primer lugar, el nombre es un dato personal pues servidoras



servidoras públicas

constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos.

Al respecto, el jurista Rafael de Pina lo define como "el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales". Así, el nombre distingue a las personas jurídicamente y socialmente, haciéndolas únicas frente a otras personas.

Bajo esa lógica, el jurista mexicano Ignacio Galindo Garfias señala como funciones esenciales del nombre las siguientes:

a) Como signo de identidad, este atributo de la personalidad, sirve para distinguir a una persona de todos los demás. De esta manera, el nombre permite atribuirle al sujeto variar relaciones jurídicas, con un conjunto de facultades, deberes, derechos y obligaciones; en general, por medio de esta función el nombre, la persona puede colocarse y exteriorizar esa ubicación suya en el campo del derecho, con todas las consecuencias que de ahí deriven.

b) El nombre como un índice del Estado de familia, lo cual quiere decir que siendo el apellido consecuencia de la familia de la persona, sirve para indicar que pertenece al conjunto de parientes que constituyen determinado grupo familiar.

Es decir, una de las funciones del nombre es la atribución de relaciones jurídicas, tanto con derechos como con obligaciones.

De tal forma, al proporcionar los datos personales señalados anteriormente, las personas titulares de los mismos podrían ser identificables, o bien, existe el riesgo de que se puedan realizar conductas tendientes a un uso indebido de sus datos, en ese sentido, al difundir dicha información ajena al ajena al interés público interés público general, esta Comisión Reguladora de Telecomunicaciones violentaría garantías fundamentales establecidas en los artículos 6º apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 40, fracción II, 102, 103, fracción III, 106, 108 y 115, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales



Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo y Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, cabe señalar que los datos personales referente al nombre de personas físicas no servidoras públicas, debe contener el carácter de confidencial por tiempo indefinido, en virtud de que sólo pueden tener acceso a ella las personas titulares de la misma, sus representantes legales y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

III. Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: Dirección General de Sanciones de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

Finalmente, derivado de que el Acuerdo P/CRT/EXT/06012026/002 mediante el cual se resolvió el Procedimiento Sancionatorio radicado ante esta Dirección General de Sanciones, contiene información susceptible de clasificarse como parcialmente confidencial de conformidad con lo previsto en el artículo 115, cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a continuación se realizará el análisis correspondiente:

I. Fundamento legal para la clasificación de la información:

- Artículos 6, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículo 40, fracción II, 102, 103, fracción III, 106, 108 y 115, cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción III y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública dispone lo siguiente:

"Artículo 115.

...

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

De lo citado de manera previa, se tiene que será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad



con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En concatenación con lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén lo siguiente:

"Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."

Con base en lo citado, se tiene que, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que las personas particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.

Así, la información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es aquella a la que se refiera al patrimonio de una persona moral, y la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

II. Motivación de la confidencialidad de la información:

En consecuencia, acorde al fundamento jurídico previsto en el artículo 115, cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se realizará el análisis de la naturaleza jurídica de los datos personales contenidos en el Acuerdo P/CRT/EXT/06012026/002 mediante el cual se resolvió el Procedimiento Sancionatorio radicado ante esta Dirección General de Sanciones, en los términos siguientes:



Dato personal	Motivación
Datos del equipo	<p>La información relacionada con los datos del equipo adquiere la naturaleza de ser información confidencial pues se da a conocer el manejo del negocio de un concesionario a través de la descripción de los datos que se utilizan pues puede significar obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.</p>
Ingresos acumulables de la concesionaria	<p>Los ingresos acumulables de la concesionaria de la concesionaria de telecomunicaciones constituyen información confidencial al tratarse de datos de carácter fiscal, financiero, patrimonial y comercial cuya divulgación no se encuentra legalmente autorizada y podría generar un perjuicio directo a la esfera jurídica y competitiva de su titular.</p> <p>En ese sentido, es información confidencial aquella que contiene datos relativos a la situación económica y patrimonial de una persona moral, cuya difusión requiere el consentimiento expreso de la persona titular. Los ingresos acumulables permiten identificar con precisión el desempeño económico, la participación de mercado, la estrategia comercial y la capacidad financiera de la concesionaria, elementos especialmente sensibles en un mercado altamente competitivo y asimétricamente regulado, como es el de las telecomunicaciones.</p> <p>Adicionalmente, en el sector de telecomunicaciones, los ingresos acumulables están directamente vinculados con variables estratégicas como tarifas, volumen de usuarios, tráfico cursado, cobertura, planes comerciales y posicionamiento competitivo, por lo que su divulgación podría generar una ventaja competitiva indebida a otros agentes económicos, afectar la libre concurrencia y distorsionar el mercado.</p> <p>Por otra parte, si bien dicha información forma parte de un procedimiento administrativo de sanción, ello no implica la pérdida de su carácter confidencial. Lo anterior, en razón de que, la autoridad reguladora está obligada a resguardar la</p>



	información confidencial que le sea proporcionada por los concesionarios.
Porcentaje de los ingresos acumulables	El porcentaje de los ingresos acumulables aplicados como sanción constituyen información propia del concesionario consiste en la situación financiera del mismo, en la que se incluye la conformación de su capital social, pago de impuestos y deducciones correspondientes y que permiten el manejo de su negocio a través del ofrecimiento de ciertos productos y servicios.
Denominador de los Ingresos acumulables para el cálculo de la multa	Constituye información confidencial porque revela directamente la magnitud real de los ingresos de una persona moral, dato que forma parte de su situación económica y financiera interna y al ser divulgada podría afectar la competitividad, la seguridad patrimonial y la estrategia fiscal del contribuyente, además de permitir inferencias sobre su capacidad económica, márgenes de operación y cumplimiento de obligaciones fiscales.

De tal forma, existe una imposibilidad jurídica para dar a conocer los datos listados de manera previa, toda vez que refiera al patrimonio de una persona moral, y comprende hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumbe a su titular, por lo que al difundir dicha información ajena al interés público general, esta Comisión Reguladora de Telecomunicaciones violentaría derechos fundamentales establecidas en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 40, fracción II, 102, 103 fracción III, 106, 108 y 115, cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, cabe señalar que los datos personales referentes a los datos del equipo, los ingresos acumulables de la concesionaria, el porcentaje de los ingresos acumulables y el denominador de los Ingresos acumulables para el cálculo de la multa, deben contener el carácter de confidencial por tiempo indefinido, en virtud de que sólo pueden tener acceso a ella las personas titulares de la misma, sus representantes legales y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

III. Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: Dirección General de Sanciones de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.



A continuación, Lic. Paulina Ortega García, Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó a las personas presentes que de existir algún comentario al respecto hicieran uso de la voz.

Dado que no hubo pronunciamientos, se sometió a votación de las personas integrantes la aprobación de la clasificación de la información como parcialmente reservada y parcialmente confidencial, así como la elaboración de la versión pública del Acuerdo P/CRT/EXT/06012026/002 mediante el cual se resolvió el Procedimiento Sancionatorio con número de expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.134/2024, con fundamento en lo previsto en los artículos 112, fracción XI y 115, primer y cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información. Derivado de lo anterior, se adoptó el siguiente acuerdo, al aprobarse por unanimidad de votos de las personas integrantes:

ACUERDO-CTCRT/1SE/03/2026.

ACUERDO-CTCRT/1SE/03/2026. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 40, 102, 103, fracción III, 106, 108, 112, fracción XI, 113 y 115, primer y cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción III, Octavo, Vigésimo séptimo y Trigésimo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; así como los artículos Noveno, fracción II y Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, las personas integrantes del Comité de Transparencia aprueban por unanimidad de votos la clasificación de la información como parcialmente reservada y parcialmente confidencial, así como la elaboración de la versión pública del Acuerdo P/CRT/EXT/06012026/002 mediante el cual se resolvió el Procedimiento Sancionatorio con número de expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.134/2024.

4. PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO PARCIALMENTE RESERVADA Y PARCIALMENTE CONFIDENCIAL, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA DEL ACTA, LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA Y LA GRABACIÓN DE AUDIO DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE TELECOMUNICACIONES, QUE SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, MEDIANTE OFICIO CRT/STP/0010/2026, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN XLVI DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

PRIMERO. Que el 20 de enero de 2026, mediante oficio **CRT/STP/0010/2026**, la Secretaría Técnica del Pleno solicitó someter a aprobación del Comité de Transparencia la clasificación de la información como parcialmente reservada y parcialmente confidencial, así como la elaboración de la versión pública del acta, la versión estenográfica y la grabación de audio de la Primera Sesión Extraordinaria del Pleno de



la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, al margen del siguiente análisis:

I. Fuente de la información: Versión estenográfica, grabación de audio y acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, celebrada el 6 de enero de 2026.

II. Fundamento legal para la clasificación de la información:

- Artículos 40, fracción II, 56, 65, fracción XLVI, 102, 103, fracción III, 106, 108 y 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción III y Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- Artículos 27 y 29 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- Artículo 41, fracciones I, II y III de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

En consecuencia, es relevante hacer alusión a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la cual se establece lo siguiente:

***“Artículo 40.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:*

...

***II.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;*

...

***Artículo 56.** Los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas e información señalados en este Título.*

Aquella información particular de la referida en este Título que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 110 y 113 de la presente Ley, no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo, salvo que pueda ser elaborada una versión pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 107 de la presente Ley.

...

***Artículo 65.** Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social,*



Transformación Digital

Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones



según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XLVI. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, y la que se encuentre prevista en otras disposiciones jurídicas aplicables.

...

Artículo 102. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Artículo 103. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

...

Artículo 106. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

...

Artículo 108. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

...

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...



XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado esto;"

En términos de los preceptos legales en cita, se desprende que los Comités de Transparencia de los sujetos obligados cuentan con facultades para confirmar, modificar o revocar -entre otros- la clasificación de la información que realicen las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Así, se establece que la clasificación de la información es una excepción al derecho de acceso a información pública, ésta se trata de un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que obra en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, misma que debe aplicarse de manera restrictiva y limitada, debiendo acreditar su procedencia.

En esta tesisura, cuando se trate de información clasificada, el Comité de Transparencia resolverá, de manera fundada y motivada, ya sea confirmando, modificando o revocando la clasificación invocada por el área administrativa, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a alguna causal de clasificación.

En esa tesisura, los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas, entre ellos cualquier información que sea de utilidad o se considere relevante, y la que se encuentre prevista en otras disposiciones jurídicas aplicables.

En otro orden de ideas, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra prevista bajo alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, aplicando de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad.

De tal forma, la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Con base en lo citado, se considera información reservada aquella que afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estadio.

En concatenación con lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén lo siguiente:

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I.** La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;
- II.** Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y
- III.** Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

Por otro lado, la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión prevé lo siguiente:

“Artículo 27. Las grabaciones de las sesiones del Pleno de la Comisión se pondrán a disposición en versiones públicas generadas en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se



contará adicionalmente con una versión estenográfica, las cuales estarán a disposición del público en el portal de Internet de la Comisión. Las sesiones del Pleno se conservarán para posteriores consultas.

...

Artículo 29. Las actas de las sesiones se publicarán en la página de Internet de la Comisión dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haya aprobado por el Pleno, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables."

De lo citado con antelación, se tiene que las grabaciones de las Sesiones del Pleno de la Comisión se pondrán a disposición en versiones públicas en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se contará adicionalmente con una versión estenográfica, las cuales estarán a disposición del público en el portal de Internet de la Comisión. Las sesiones del Pleno se conservarán para posteriores consultas.

Por su parte, las actas de las sesiones se publicarán en la página de Internet de la Comisión dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haya aprobado por el Pleno, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Al respecto, los Lineamientos para la operación y funcionamiento del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones disponen lo siguiente:

"Artículo 41.- La Secretaría Técnica publicará en el portal de internet de la Comisión, por cada Sesión, lo siguiente:

I. El Acta;

II. La grabación de la Sesión;

III. La versión estenográfica de la Sesión;

...

Lo anterior en el término previsto en el artículo 29 de la Ley."

A través de lo citado, se desprende que en cada Sesión del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones se publicarán en el portal de internet el acta, la grabación de audio y la versión estenográfica.

III.- Motivación de la Reserva de la información:

Bajo el contexto anterior, se advierte una imposibilidad jurídica para proporcionar una versión íntegra



de la versión estenográfica, la grabación de audio y el acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, celebrada el 6 de enero de 2026; lo anterior, en virtud de que los hechos de carácter jurídico, el monto mínimo de la infracción, nombre o razón social de la persona moral identificada como concesionaria, la frecuencia asignada y la localidad que obran en los referidos documentos adquieran la naturaleza de ser información reservada en términos del artículo 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que puede vulnerar la conducción de los expedientes o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado efecto, como se analizará a continuación:

En primer lugar, se tiene que para que se actualice la reserva de la información contemplada en el artículo 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es necesario que el procedimiento del cual forme parte la información solicitada reúna los siguientes elementos:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.
2. Que se trate de actuaciones y diligencias propias del juicio o del procedimiento administrativo.
3. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Así, se advierte que para que se pueda invocar la causal de clasificación prevista en el artículo 112 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en principio, debe acreditarse que la información esté contenida en un expediente judicial o en un procedimiento administrativo que reúna las características para ser considerado como un procedimiento seguido en forma de juicio, y que el mismo no haya causado efecto o ejecutoria, esto es, que no se encuentre concluido.

De igual forma, se estima que dicha causal de clasificación tiene como propósito evitar injerencias externas que vulneraran la objetividad de la autoridad que sustancia el procedimiento de que se trate, es decir, propiciar el buen curso del procedimiento.

Asimismo, además de los elementos señalados, para acreditar la causal de clasificación, la información solicitada debe tratarse de actuaciones y diligencias generadas a partir del juicio o del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio respectivo, ello con la finalidad de evitar cualquier injerencia a la capacidad de la propia autoridad juzgadora que conoce sobre el asunto.

Es decir, el bien jurídico tutelado del precepto legal en cita, consiste en proteger la capacidad juzgadora



de la autoridad encargada de resolver el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, de tal manera que únicamente deben ser consideradas como reservadas aquellas constancias cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la substancialización del juicio.

En ese sentido, a continuación se analizará si la información solicitada en el caso concreto cumple con los elementos necesarios para acreditar la clasificación invocada:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite

En relación con el **primer elemento**, esto es la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, conviene señalar que la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión prevé medularmente lo siguiente:

- Las infracciones por parte de los concesionarios, los autorizados, los registratarios, los proveedores de infraestructura pasiva, las personas infractoras y las Plataformas Digitales se sancionarán por la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, conforme a lo previsto en la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- La Comisión podrá solicitar a los concesionarios, autorizados, registratarios o persona infractora directamente involucrada, la información fiscal necesaria para determinar el monto de las multas señaladas en la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, pudiendo utilizar para tal efecto las medidas de apremio que se establezcan.
- En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías previstas en la normativa aplicable. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y haya causado daño, realice otra conducta prohibida por esta Ley, independientemente de su mismo tipo o naturaleza.
- Las multas que se impongan serán ejecutadas por el Servicio de Administración Tributaria, a través de los procedimientos y disposiciones aplicables por dicho órgano.
- Cuando se trate de resoluciones de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales.



Con base en lo anterior, podemos concluir que el proceso contemplado en la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la abrogada la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en Materia de Régimen de Sanciones, se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio pues cumple con las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior se afirma, pues la información identificada forma parte de un procedimiento sancionatorio **cuya resolución se encuentra en término legal para ser impugnada por parte de la persona moral sancionada** ante la Autoridad Jurisdiccional competente a través del juicio de amparo respectivo, es decir, el procedimiento no ha causado estado, pues la resolución de esta autoridad aún puede ser impugnada.

De tal forma, en tanto que no ha quedado firme la conducta atribuida, puesto que ello puede ser alcanzado en tanto se emita la resolución por parte de la Autoridad Judicial correspondiente, esto es, que los efectos jurídicos de una decisión administrativa se haya declarado firmes, de lo que se sigue que, mientras no se dé este supuesto, los procedimientos se encuentran siguiendo las etapas del debido proceso y, en consecuencia, **no puede otorgarse acceso al expediente hasta en tanto se resuelva en definitivo**, por lo que al encontrarse el concesionario en término para presentar un juicio en contra de la resolución que le fue emitida, y que el mismo sea resuelto por la Autoridad Jurisdiccional Federal.

A su vez, sólo las infracciones a la normatividad crean un vínculo entre la conducta y la normatividad, de lo que se sigue que, **sólo las resoluciones que han quedado debidamente firmes determinan de forma indubitable el incumplimiento del infractor**, lo cual se logra una vez que cause estado la resolución emitida, por lo que en caso de darse a conocer la información, la misma podría ocasionar un daño al presunto infractor, al estimar *per se* que la conducta presuntamente cometida se llevó a cabo, pudiendo inhibir que terceros lleven a cabo las actividades comerciales con el presunto infractor, pudiendo dañar las relaciones presentes o futuras que se encuentre sustanciando.

En este sentido, las formalidades esenciales del procedimiento son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa, de conformidad con lo señalado en el siguiente criterio jurisprudencial:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia,



que es evitar la indefensión del afectado."

Es por lo anterior, que los hechos de carácter jurídico, el monto mínimo de la infracción, el nombre o razón social de la persona moral identificada como concesionaria, la frecuencia asignada y la localidad que obran en la versión estenográfica, la grabación de audio y el acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, celebrada el 6 de enero de 2026, forman parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, derivado de lo anterior **se actualiza el primer elemento de la hipótesis de reserva prevista en el artículo 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

2. Que se trate de actuaciones y diligencias propias del juicio o del procedimiento administrativo

En relación con el **segundo elemento**, esto es que se trate de actuaciones y diligencias del juicio o del procedimiento administrativo, cabe señalar que la información identificada como reservada, esto es los hechos de carácter jurídico, el monto mínimo de la infracción, el nombre o razón social de la persona moral identificada como concesionaria, la frecuencia asignada y la localidad, forman parte del expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.134/2024, mismo que se encuentra en sustanciación en términos de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el cual no se encuentra firme.

Ello, toda vez que la resolución del procedimiento sancionatorio es el documento culminante de los procedimientos de supervisión, verificación y sanción, puesto que la misma resume los hechos del caso, y determina la situación jurídica del presunto infractor, información que únicamente compete a la autoridad que tuvo conocimiento de los hechos y la concesionaria involucrada, ya que al ser información que consta en el expediente y respecto del cual no ha quedado firme, es indudable que la misma debe quedar reservada temporalmente.

A mayor abundamiento, debe precisarse que las conductas señaladas en las constancias que forman parte integrante del expediente administrativo corresponden a las diligencias y a las actuaciones propias del procedimiento sancionatorio que corresponde a diversa autoridad dirimir en su carácter de resolutora y en su caso, determinar si el probable infractor cometió violaciones a la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión o no, en el ámbito de sus atribuciones.

De tal forma, **se actualiza el segundo elemento de la hipótesis de reserva prevista en el artículo 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

3. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio



Por lo que respecta al **tercer elemento**, esto es que con su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, se precisa que en caso de dar a conocer el contenido de la versión estenográfica, la grabación de audio y acta de la Sesión podría colocar en una desventaja procesal al presunto infractor, al hacerle de conocimiento los argumentos jurídicos que motivaron la sanción impuesta y, como consecuencia, se llegaron a hacer nugatorias las facultades de la autoridad sancionadora.

Lo anterior se afirma, pues se pueden generar ventajas procesales dentro de los procedimientos que se encuentren en trámite por parte de la Dirección General de Sanciones puesto que los mismos podrían preverse *ex ante* por los sujetos y, por ende, provocar la nugatoria de las facultades atribuidas a esta autoridad. Por tanto, se estima que hasta en tanto la resolución no haya causado estado debe reservarse dicha información.

Es decir, toda vez que implica entre otras cosas la posibilidad de generar opiniones o juicios de valor tanto del presunto infractor como de los demás sujetos regulados y/o cualquier persona que pudiese tener acceso a dicha información, lo cual se estima podría repercutir en la valoración del asunto por su propios méritos al considerar que podrían establecerse injerencias procesales y/o mediáticas de los involucrados o de cualquier tercero al procedimiento, mismas que podrían repercutir en la decisión judicial y que vulneraría el principio de imparcialidad que esta autoridad debe seguir. Aunado a ello, dar a conocer los hechos jurídicos representa un riesgo para esta autoridad pues se darán a conocer los argumentos que son utilizados dentro del proceso sancionatorio, lo cual podría ocasionar un detrimento en la conducción del expediente identificado.

Ahora bien, corresponde a esta autoridad que los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión se presten en términos del artículo 60. de la citada Constitución en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias, así como que los mismos se brinden los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información.

En ese sentido, con la clasificación de la información de la versión estenográfica, la grabación de audio y el acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, se estarían salvaguardando los principios señalados en la normatividad aplicable. De allí precisamente que se observa el daño que podría generarse al dar a conocer la información contenida en la resolución en mención, puesto que de no convalidarse la misma, se generaría una publicidad adversa a la persona moral involucrada y, en consecuencia, un daño en su reputación al considerar que la misma no cumple con la normatividad de la materia y por ello, la posibilidad de que se inhiba el consumo de los servicios que presta la misma en sus áreas de cobertura.

Asimismo, debe considerarse que la información contenida en la versión estenográfica, la grabación de



audio y el acta que hacen referencia a la resolución, hasta en tanto no quede firme, es información clasificada pues la interpretación realizada por esta autoridad en la citada resolución, así como el criterio jurídico sostenido, puede generar opiniones o juicios de valor tanto de los presuntos infractores como de los demás sujetos regulados y/o cualquier persona que pudiese tener acceso a dicha documentación lo cual se estima podría repercutir en la valoración que en su caso deber realizar la autoridad Judicial correspondiente puesto que al aplicar la misma normatividad a todos aquellos sujetos regulados, estaría en posibilidad de que los mismos incidan en que el criterio sostenido por la autoridad no debe prevalecer y en consecuencia, vulnerar la conducción de los expedientes Judiciales abiertos en contra de personas físicas y morales.

En ese sentido, la información identificada supera el interés público general de difundirlo ya que de darse a conocer, podrían incidir negativamente en la capacidad decisoria ante la autoridad jurisdiccional competente, pues lo hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción del procedimiento respectivo, con lo que inevitablemente afectaría al interés público, en tanto que la determinación de la comisión de la conducta o no podría verse mermada si terceros extraños al procedimiento pudieran conocer la conducta presuntamente incumplida la cual es susceptible de una valoración que corresponde únicamente a esta autoridad y a los probables responsables. Es decir, se causaría un menoscabo a la libre deliberación, porque la resolución estaría sometida a un prejuzgamiento público.

Al mismo tiempo, se resalta que la información identificada, puede dar a conocer estrategias que resultarían útiles para un infractor en una misma situación y en consecuencia, podría ser una desventaja para los titulares de dicha información, e incluso para la propia Institución ya que en cualquier caso, podrían hacerse nugatorias las facultades de esta autoridad para que los servicios de telecomunicaciones puedan darse en las mejores condiciones de calidad y competencia, puesto que en cualquier caso, los poseedores de la información solicitada podrían adoptar conductas con las cuales se pudiera vulnerar la prestación de los servicios de telecomunicaciones en franca violación al principio de flagrancia al estar previamente informados de las acciones que conforme a la normatividad esta autoridad desarrolla.

Así las cosas, al encontrarse sustanciándose un procedimiento seguido en forma de juicio, sin duda, podría generar que, en el futuro mediato, los propios poseedores de la información puedan tomar acciones que vulneren la normatividad de la materia inhibiendo las facultades de esta autoridad para la aplicación de la normativa respectiva, puesto que conocerían *ex ante* las conductas presuntamente incumplidas, con lo cual podrían generar mecanismos para su evasión e incluso tomar acciones a efecto de que puedan mejorar la conducta presuntamente incumplida a través de estrategias legales u operativas a efecto de no ser sancionadas, de lo que se sigue que debe preservarse la reserva de dicha información, máxime que las mismas se encuentran sujetas a un procedimiento administrativo que no ha causado estado.



De tal forma, se actualiza el tercer elemento de la hipótesis de reserva prevista en el artículo 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez señalado lo anterior, para clasificar la información como reservada es necesario realizar un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño, que conforme al artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública debe justificar la existencia de un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio al interés público que supondría la divulgación de la información, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y la limitación se adecua al medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De tal forma, se presenta la siguiente prueba de daño:

- **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.**

La divulgación de los hechos de carácter jurídico, el monto mínimo de la infracción, el nombre o razón social de la persona moral identificada como concesionaria, la frecuencia asignada y la localidad que obra en la versión estenográfica, la grabación de audio y el acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, celebrada el 6 de enero de 2026, representa un riesgo real, demostrable e identificable que puede menoscabar gravemente el proceso sancionatorio regido por la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión pues sólo las resoluciones que han quedado debidamente firmes determinan de forma indubitable el incumplimiento del infractor, lo cual se logra una vez que cause efecto la resolución emitida.

En caso de darse a conocer la información, la misma podría ocasionar un daño al presunto infractor, al estimar *per se* que la conducta presuntamente cometida se llevó a cabo, pudiendo inhibir que terceros lleven a cabo las actividades comerciales con el presunto infractor, pudiendo dañar las relaciones presentes o futuras que se encuentre sustanciándose, de allí la importancia que dicha información debe ser reservada hasta en tanto exista una resolución firme que advierta la comisión o no de la citada conducta y por ende, el cumplimiento de las sanciones impuestas.

- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general en la difusión de la información toda vez que la publicación anticipada incrementa significativamente la posibilidad de afectar el proceso sancionatorio que llevó a cabo la Dirección General de Sanciones. Esto



se debe a que la divulgación prematura de la información podría influenciar negativamente ya que la resolución del procedimiento sancionatorio es el documento culminante de los procedimientos de supervisión, verificación y sanción, puesto que la misma resume los hechos del caso, y determina la situación jurídica del presunto infractor, información que únicamente compete a la autoridad que tuvo conocimiento de los hechos y la concesionaria involucrada, ya que al ser información que consta en el expediente y respecto del cual no ha quedado firme, es indudable que la misma debe quedar reservada temporalmente.

- **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Debe señalarse que con la entrega de las versiones públicas se satisface de forma adecuada el interés público de conocer la existencia de medidas generales de seguridad adoptadas por la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones sin comprometer los elementos específicos cuya divulgación podría poner en riesgo la conducción del procedimiento sancionatorio regido por la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. En ese sentido, la limitación aplicada resulta adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio ya que mediante la entrega de las versiones públicas se maximiza la transparencia en la medida que no compromete la seguridad del procedimiento identificado.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se actualiza la clasificación de la información relativa a los hechos de carácter jurídico, nombre o razón social de la persona moral identificada como concesionaria, la frecuencia asignada y la localidad que obran en la versión estenográfica, la grabación de audio y el acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, celebrada el 6 de enero de 2026.

IV. Plazo de reserva: Un año o hasta que desaparezcan las causas que originaron la reserva.

Por otro lado, derivado que, en la grabación de audio y la versión estenográfica de la Primera Sesión Extraordinaria del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, celebrada el 6 de enero de 2026, contiene información susceptible de clasificarse como parcialmente confidencial de conformidad con lo previsto en el artículo 115, cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a continuación, se realizará el análisis correspondiente:

I. Fuente de la información: Grabación de audio y versión estenográfica de la Primera Sesión Extraordinaria del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, celebrada el 6 de enero de 2026.



II. Fundamento legal para la clasificación de la información:

Artículos 40, fracción II, 102, 103, fracción III, 106, 108 y 115, cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción III, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Artículo 41, fracciones II y III de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública dispone lo siguiente:

"Artículo 115.

...

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

De lo citado de manera previa, se tiene que será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En concatenación con lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén lo siguiente:

"Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y"

Con base en lo citado, se tiene que para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que las personas particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. Así, la información que podrá actualizar este



supuesto, entre otra, es aquella a la que se refiera al patrimonio de una persona moral.

III. Motivación de la confidencialidad de la información:

En consecuencia, acorde al fundamento jurídico previsto en el artículo 115, cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se realizará el análisis de la naturaleza jurídica del dato confidencial contenido en la grabación de audio y la versión estenográfica de la Primera Sesión Extraordinaria del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, celebrada el 6 de enero de 2026, en los términos siguientes:

Dato confidencial	Motivación
Porcentaje de los ingresos acumulables de la concesionaria.	El porcentaje de los ingresos acumulables aplicados como sanción constituye información propia del concesionario consiste en la situación financiera del mismo, en la que se incluye la conformación de su capital social, pago de impuestos y deducciones correspondientes y que permiten el manejo de su negocio a través del ofrecimiento de ciertos productos y servicios.

De tal forma, existe una imposibilidad jurídica para dar a conocer el porcentaje de los ingresos acumulables, toda vez que refiere al patrimonio de una persona moral, por lo que, al difundir dicha información ajena al interés público general, esta Comisión Reguladora de Telecomunicaciones violentaría derechos fundamentales establecidos en los artículos 40, fracción II, 102, 103 fracción III, 106, 108 y 115, cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción III, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, cabe señalar que el porcentaje de los ingresos acumulables, debe contener el carácter de confidencial por tiempo indefinido, en virtud de que sólo pueden tener acceso a ella las personas titulares de la misma, sus representantes legales y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

III. Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: Secretaría Técnica del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

A continuación, Lic. Paulina Ortega García, Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó a las





personas presentes que de existir algún comentario al respecto hicieran uso de la voz.

Dado que no hubo pronunciamientos, se sometió a votación de las personas integrantes la aprobación de la clasificación de la información como parcialmente reservada y parcialmente confidencial, así como la elaboración de la versión pública del la **clasificación de la información como parcialmente reservada y parcialmente confidencial**, así como la elaboración de la versión pública del acta, la versión estenográfica y la grabación de audio de la Primera Sesión Extraordinaria del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, con fundamento en lo previsto en los artículos 112, fracción XI y 115, cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información. Derivado de lo anterior, se adoptó el siguiente acuerdo, al aprobarse por unanimidad de votos de las personas integrantes:

ACUERDO-CTCRT/1SE/04/2026.

ACUERDO-CTCRT/1SE/04/2026. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 40, 102, 103, fracción III, 106, 108, 112 fracción XI, 113 y 115, cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción III, Octavo, Vigésimo séptimo y Trigésimo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; así como los artículos Noveno, fracción II y Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, las personas integrantes del Comité de Transparencia aprueban por unanimidad de votos la clasificación de la información como parcialmente reservada y parcialmente confidencial, así como la elaboración de la versión pública del acta, la versión estenográfica y la grabación de audio de la Primera Sesión Extraordinaria del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

5. CIERRE DE LA SESIÓN

Al no haber asuntos pendientes por desahogar, se declaró concluida la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, correspondiente al ejercicio de 2026, siendo las 17 horas con 20 minutos del día de su inicio, levantándose la presente Acta, misma que una vez formalizada deberá ser publicada en el sitio oficial de este sujeto obligado, así como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, fracción XXXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y que firman para constancia, los que en ella intervinieron.



PRESIDENTA



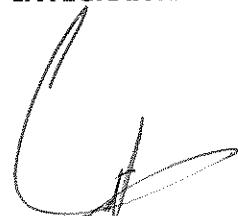
Paulina Ortega García
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

INTEGRANTE



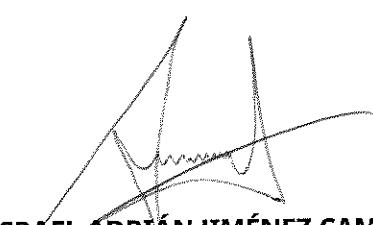
FORTUNATO ANTONIO HERNÁNDEZ
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE
ARCHIVO

INTEGRANTE



CÉSAR ALFONSO ESPINOSA PALAFOX
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA AGENCIA DE TRANSFORMACIÓN
DIGITAL Y TELECOMUNICACIONES

SECRETARIO TÉCNICO



ISRAEL ADRIÁN JIMÉNEZ CAMERO
SUBDIRECTOR DE TRANSPARENCIA

La presente hoja de firmas forma parte integrante del Acta correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, celebrada el 28 de enero de 2026.